



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Sexto Laboral del circuito
Medellín, 09 de septiembre de 2020.**

Proceso	Ejecutivo Conexo
Ejecutante	Herederos de la señora Aurora de los Ángeles Sánchez de Villa.
Ejecutada	Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones
Radicado	2018-00050
Auto Interlocutorio	0297
Asunto	Resuelve reforma a la demanda - Libra Mandamiento de Pago.

Cumplido el requisito exigido por auto del pasado 19 de febrero, se procede a resolver la reforma a la demanda presentada por la apoderada de la parte ejecutante a folios 163 a 170 del expediente, mediante la cual integra en un solo escrito las pretensiones de la demanda inicial; así se tiene que se solicita con fundamento en la sentencia judicial de primera y segunda instancia proferida en proceso ordinario radicado 2010-01120, se libre mandamiento de pago contra la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones por las sumas de cincuenta y tres millones seiscientos veintidós mil novecientos veintisiete pesos (\$53.622.927) y nueve millones setenta y cuatro mil ciento cincuenta pesos (\$9.074.150) por concepto de mesadas pensionales ordinarias y adicionales causadas entre el 27 de mayo de 2007 al 26 de agosto de 2015 respectivamente, por la suma de treinta y ocho millones novecientos cincuenta y ocho mil seiscientos veintidós pesos (\$38.958.622) por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 22 de marzo de 2009 hasta el 26 de agosto de 2015, veintiocho millones quinientos sesenta y cinco mil seiscientos ochenta y tres pesos (\$28.565.683) por concepto de intereses moratorios insolutos, y seis millones ochocientos noventa y cuatro mil quinientos cuarenta pesos (\$6.894.540) por concepto de costas procesales fijadas en primera instancia; así mismo solicita mandamiento de pago por las costas de esta ejecución.

Para resolver se considera:

Establece el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que, entre otros casos, emane de una decisión judicial. Por su parte el art. 422 del Código General del Proceso, CGP, aplicable en materia laboral por la remisión que hace el art. 145 del estatuto en esta materia, indica que para que exista título ejecutivo la obligación debe aparecer clara, expresa y exigible.

Se tiene entonces como título para esta ejecución la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo Adjunto a este despacho judicial, en providencia del 29 de julio de 2011, confirmada y revocada por el Tribunal Superior de Medellín Sala Quinta de Decisión Laboral en providencia del 09 de junio del 2016, mediante la cual se condenó a Colpensiones a pagar a la señora Sánchez de Villa la pensión de sobreviviente, los intereses moratorios, y las costas del proceso. Se afirma entonces en la demanda ejecutiva que Colpensiones pese

a ordenar el pago mediante resolución GNR 7824 del 12 de enero de 2017 no ha hecho efectivo el mismo, igualmente que no liquidó correctamente los intereses moratorios y omitió pagar la suma correspondiente a las costas procesales impuestas judicialmente.

Confrontada entonces por el despacho, las sumas contenidas en la resolución GNR 7824 del 12 de enero de 2017 con las condenas impuestas en la sentencia que se ejecuta, y teniendo en cuenta la liquidación realizada por secretaría; se encuentra que efectivamente como se reclama en la demanda ejecutiva, fue deficiente la liquidación realizada por Colpensiones, no obstante observa el despacho que el valor indicado por la apoderada de la parte ejecutante tampoco se efectuó en debida forma, por lo tanto se tendrá como saldo insoluto el valor correspondiente a la liquidación realizada por secretaría.

Fecha de mora	Diferencia en días	Valor cuota	Tasa de Interes	Valor presente
22/03/2009	2.348	\$ 11.912.827	0,07%	\$ 19.455.576
1/04/2009	2.338	\$ 496.900	0,07%	\$ 808.062
1/05/2009	2.308	\$ 496.900	0,07%	\$ 797.693
1/06/2009	2.277	\$ 496.900	0,07%	\$ 786.979
1/07/2009	2.247	\$ 993.800	0,07%	\$ 1.553.221
1/08/2009	2.216	\$ 496.900	0,07%	\$ 765.896
1/09/2009	2.185	\$ 496.900	0,07%	\$ 755.182
1/10/2009	2.155	\$ 496.900	0,07%	\$ 744.813
1/11/2009	2.124	\$ 496.900	0,07%	\$ 734.099
1/12/2009	2.094	\$ 993.800	0,07%	\$ 1.447.461
1/01/2010	2.063	\$ 515.000	0,07%	\$ 738.988
1/02/2010	2.032	\$ 515.000	0,07%	\$ 727.884
1/03/2010	2.004	\$ 515.000	0,07%	\$ 717.854
1/04/2010	1.973	\$ 515.000	0,07%	\$ 706.749
1/05/2010	1.943	\$ 515.000	0,07%	\$ 696.003
1/06/2010	1.912	\$ 515.000	0,07%	\$ 684.899
1/07/2010	1.882	\$ 1.030.000	0,07%	\$ 1.348.305
1/08/2010	1.851	\$ 515.000	0,07%	\$ 663.048
1/09/2010	1.820	\$ 515.000	0,07%	\$ 651.943
1/10/2010	1.790	\$ 515.000	0,07%	\$ 641.197
1/11/2010	1.759	\$ 515.000	0,07%	\$ 630.092
1/12/2010	1.729	\$ 1.030.000	0,07%	\$ 1.238.692
1/01/2011	1.698	\$ 535.600	0,07%	\$ 632.571
1/02/2011	1.667	\$ 535.600	0,07%	\$ 621.022
1/03/2011	1.639	\$ 535.600	0,07%	\$ 610.591
1/04/2011	1.608	\$ 535.600	0,07%	\$ 599.043
1/05/2011	1.578	\$ 535.600	0,07%	\$ 587.867
1/06/2011	1.547	\$ 535.600	0,07%	\$ 576.318
1/07/2011	1.517	\$ 1.071.200	0,07%	\$ 1.130.283
1/08/2011	1.486	\$ 535.600	0,07%	\$ 553.593
1/09/2011	1.455	\$ 535.600	0,07%	\$ 542.044
1/10/2011	1.425	\$ 535.600	0,07%	\$ 530.868
1/11/2011	1.394	\$ 535.600	0,07%	\$ 519.319
1/12/2011	1.364	\$ 1.071.200	0,07%	\$ 1.016.286
1/01/2012	1.333	\$ 566.700	0,07%	\$ 525.430
1/02/2012	1.302	\$ 566.700	0,07%	\$ 513.210
1/03/2012	1.273	\$ 566.700	0,07%	\$ 501.779
1/04/2012	1.242	\$ 566.700	0,07%	\$ 489.560
1/05/2012	1.212	\$ 566.700	0,07%	\$ 477.735
1/06/2012	1.181	\$ 566.700	0,07%	\$ 465.516
1/07/2012	1.151	\$ 1.133.400	0,07%	\$ 907.381
1/08/2012	1.120	\$ 566.700	0,07%	\$ 441.471
1/09/2012	1.089	\$ 566.700	0,07%	\$ 429.252
1/10/2012	1.059	\$ 566.700	0,07%	\$ 417.427
1/11/2012	1.028	\$ 566.700	0,07%	\$ 405.208

1/12/2012	998	\$ 1.133.400	0,07%	\$ 786.765
1/01/2013	967	\$ 589.500	0,07%	\$ 396.498
1/02/2013	936	\$ 589.500	0,07%	\$ 383.787
1/03/2013	908	\$ 589.500	0,07%	\$ 372.307
1/04/2013	877	\$ 589.500	0,07%	\$ 359.596
1/05/2013	847	\$ 589.500	0,07%	\$ 347.295
1/06/2013	816	\$ 589.500	0,07%	\$ 334.584
1/07/2013	786	\$ 1.179.000	0,07%	\$ 644.566
1/08/2013	755	\$ 589.500	0,07%	\$ 309.572
1/09/2013	724	\$ 589.500	0,07%	\$ 296.861
1/10/2013	694	\$ 589.500	0,07%	\$ 284.560
1/11/2013	663	\$ 589.500	0,07%	\$ 271.849
1/12/2013	633	\$ 1.179.000	0,07%	\$ 519.097
1/01/2014	602	\$ 616.000	0,07%	\$ 257.934
1/02/2014	571	\$ 616.000	0,07%	\$ 244.652
1/03/2014	543	\$ 616.000	0,07%	\$ 232.655
1/04/2014	512	\$ 616.000	0,07%	\$ 219.372
1/05/2014	482	\$ 616.000	0,07%	\$ 206.518
1/06/2014	451	\$ 616.000	0,07%	\$ 193.236
1/07/2014	421	\$ 1.232.000	0,07%	\$ 360.765
1/08/2014	390	\$ 616.000	0,07%	\$ 167.100
1/09/2014	359	\$ 616.000	0,07%	\$ 153.818
1/10/2014	329	\$ 616.000	0,07%	\$ 140.964
1/11/2014	298	\$ 616.000	0,07%	\$ 127.682
1/12/2014	268	\$ 1.232.000	0,07%	\$ 229.655
1/01/2015	237	\$ 644.350	0,07%	\$ 106.219
1/02/2015	206	\$ 644.350	0,07%	\$ 92.325
1/03/2015	178	\$ 644.350	0,07%	\$ 79.776
1/04/2015	147	\$ 644.350	0,07%	\$ 65.883
1/05/2015	117	\$ 644.350	0,07%	\$ 52.437
1/06/2015	86	\$ 644.350	0,07%	\$ 38.544
1/07/2015	56	\$ 1.288.700	0,07%	\$ 50.196
1/08/2015	25	\$ 644.350	0,07%	\$ 11.205
26/08/2015	0			\$ -
Liquidación total de intereses				\$ 59.126.685
Liquidación total resolución GNR 7824 del 12/01/2017				\$ 38.958.622
Total adeudado				\$ 20.168.063

Así las cosas, estando en firme y legalmente ejecutoriadas las sentencias que se aducen como título ejecutivo y de ellas se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero de plazo vencido, se libraré entonces orden de pago por las sumas de cincuenta y tres millones seiscientos veintidós mil novecientos veintisiete pesos (\$53.622.927) y nueve millones setenta y cuatro mil ciento cincuenta pesos (\$9.074.150) por concepto de mesadas pensionales ordinarias y adicionales causadas entre el 27 de mayo de 2007 al 26 de agosto de 2015 respectivamente, por la suma de treinta y ocho millones novecientos cincuenta y ocho mil seiscientos veintidós pesos (\$38.958.622) por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 22 de marzo de 2009 hasta el 26 de agosto de 2015, y veinte millones ciento sesenta y ocho mil sesenta y tres pesos (\$20.168.063) por concepto de saldo insoluto de intereses moratorios.

Por otro lado, en relación a la pretensión de ejecución por las costas procesales revisado el sistema de títulos judiciales, se concluye que la obligación pretendida no es exigible, toda vez que la entidad accionada consignó desde el 04 de abril del 2019 a favor de la aquí ejecutante título judicial No 413230003266791 por valor de \$6.894.540, suma que corresponde a las costas procesales a la que fue condenada la entidad demandada, depósito judicial que ya fue reclamado por la apoderada judicial como obra a folio 186; por lo tanto habrá de negarse la orden de pago por este concepto.

Finalmente, en relación a la medida cautelar solicitada sobre el embargo de cuentas bancarias, deberá la parte ejecutante cumplir con lo preceptuado en el artículo 101 del Código de Procedimiento Laboral, es decir, indicar bajo la gravedad de juramento si las mismas pertenecen a la entidad ejecutada.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Admitir la reforma a la demanda.

Segundo. Librar orden de pago a favor de los herederos de la señora Aurora de los Ángeles Sánchez de Villa, y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Cincuenta y Tres Millones Seiscientos Veintidós Mil Novecientos Veintisiete Pesos (\$53.622.927) por concepto de mesadas ordinarias causadas del 27 de mayo de 2007 al 26 de agosto de 2015.
- b) Nueve Millones Setenta y Cuatro Mil Ciento Cincuenta Pesos (\$9.074.150) por concepto de mesadas adicionales causadas del 27 de mayo de 2007 al 26 de agosto de 2015.
- c) Treinta y Ocho Millones Novecientos Cincuenta y Ocho Mil Seiscientos Veintidós Pesos (\$38.958.622), por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 22 de marzo de 2009 al 26 de agosto de 2015.
- d) Veinte Millones Ciento Sesenta y Ocho Mil Sesenta y Tres Pesos (\$20.168.063) como saldo insoluto de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Tercero. Negar la orden de pago por concepto de costas procesales fijadas en primera instancia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Sobre las costas procesales de la presente ejecución, se decidirá en la oportunidad procesal para ello.

Quinto. Se requiere a la parte ejecutante para que atienda lo preceptuado en el Art. 101 del Código de Procedimiento Laboral de acuerdo a lo expuesto en parte considerativa.

Sexto. Notifíquese este auto a la ejecutada en forma personal o por aviso, entregándole copia de la demanda y advirtiéndole que tiene cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente de la notificación.

De conformidad con lo indicado en el art. 2º del Decreto legislativo 806, se le indica a las partes y apoderados, que el canal oficial de comunicación con este despacho judicial y el proceso es el correo electrónico j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase,



María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 080 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34> hoy 10 de Septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Secretaria